



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230104500	Ejecutivo Singular	Carolina Silva Dueñas	Jesus Isauro Tolosa Rada	09/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220017500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexander Durán Galindo	09/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020200013300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Pedro Ferrer De La Hoz	09/02/2024	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Del Proceso Por Transacción.
08001418901020230104200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Iveth Higueta Fierro, Neila Patricia Barcelo Martinez	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230104200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Iveth Higueta Fierro, Neila Patricia Barcelo Martinez	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230021600	Ejecutivo Singular	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Jose David Saltarin Rodriguez, Tatiana Meleidis Buelvas Vega	09/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

91794bc9-1900-4410-960e-4239fb643885



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230071900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jorge Viloria Potes	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230071900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jorge Viloria Potes	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230104300	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Zambrano García	Fundacion Autogestionaria Roca De Refugio	09/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230061700	Otros Procesos	Manuel Noriega De La Ossa	Anoat De Jesus Quiroz Caballero	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230061700	Otros Procesos	Manuel Noriega De La Ossa	Anoat De Jesus Quiroz Caballero	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230104400	Verbales De Minima Cuantia	Blanca Rosa Jassim Alvarez	Dhl Express Colombia Ltda , Servicios Postales Nacionales Sa	09/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901020230015900	Verbales De Minima Cuantia	Luis Carlos Guzman Mendez	Angelina Hernandez Castro	09/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

91794bc9-1900-4410-960e-4239fb643885



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220071600	Verbales De Minima Cuantia	Mariana De Jesus Caballis Martinez	Empresa Air-E Caribe Sol De La Costa S.A.S E.S.P	09/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

91794bc9-1900-4410-960e-4239fb643885



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189-010-2023-01045-00  
EJECUTANTE: CAROLINA SILVA DUEÑAS C.C. No. 55.304.365  
EJECUTADO: JESUS ISAURO TOLOSA RADA C.C. No. 1.140.825.852  
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

*INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso 08001418901020230104500, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Lo primero que aparece necesario destacar, es que, desde ya se advierte que con la demanda no se aportó título ejecutivo, y por eso el Juzgado centrará sus consideraciones en las que explican por qué, no obstante haberse traído un documento al que se atribuye la condición de título valor - letra de cambio - y por ende título ejecutivo, tal documento no se puede calificar realmente como base de ejecución.

En efecto, según la noción que de ellos contempla el Art. 619 del C. de Comercio, "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*", que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibídem.

Requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, dos de los cuales, nunca son suplidos por la ley misma, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.



La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en su inciso 2°, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir.

A lo que se acaba de destacar, precisamente apunta el reparo fundamental que merece el documento traído por el demandante como título ejecutivo y presunto título valor, letra de cambio, que no es tal, porque no fue creado, porque no muestra la firma del creador, falencia por la cual no llegó a existir como tal y tampoco como título ejecutivo, puesto que, si no se le puede tener como título valor, tampoco puede el demandante servirse de la autenticidad presunta que atribuye el Art. 244 del C.G del P. a algunos documentos privados, entre ellos los títulos valores, pero no a uno como el único traído con la demanda, que no es tal, porque no está creado.

El profesor RAMIRO RENGIFO en su obra LA LETRA DE CAMBIO - EL CHEQUE, ASPECTOS COMERCIAL Y PENAL, Pág. 25 enseña: " *La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero (tomador o beneficiario) o a quien éste designe. Dicha orden firmada por el girador debe ser incondicional.*". Esa generalidad alude a los dos ya mentados requisitos generales de los títulos valores que la ley expresamente no sule, y también a los especiales de la letra de cambio (indispensables), que señala el Art. 671 del C. de Comercio, y así, con apoyo en esa noción puede concluirse que la letra de cambio aportada no fue diligenciada y carece de firma del creador.

Es por todo lo considerado que se anunció, que con la demanda que se examina no se trajo título valor y tampoco título ejecutivo. Consecuencia de todo lo anterior, será la negación de plano del mandamiento ejecutivo de pago pedido y los consiguientes pronunciamientos consecuenciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso ejecutivo promovido por CAROLINA SILVA DUEÑAS C.C. No. 55.304.365 contra JESUS ISAURO TOLOSA RADA C.C. No. 1.140.825.852, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese de Tyba.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18c2414c842bb9af2c0a98fc5c99267de15d8c03b7975c0f414e88f0628699e**

Documento generado en 09/02/2024 06:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220017500  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1  
DEMANDADO: ALEXANDER OMAR DURAN GALINDO C.C:19.594.772  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez paso a su despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa aprobación del acuerdo transaccional logrado por las partes, así como la entrega de los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y el levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, se encuentra que por medio de providencia de fecha 18 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1 por la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$6.064.128), por concepto de la obligación contenida en pagaré No. 68611, más los intereses moratorios causados.

Ahora bien, la parte demandante allegó comunicación electrónica el día 16 de agosto de 2023, por medio de la cual se aportó escrito contentivo de acuerdo transaccional con la parte demandada ALEXANDER OMAR DURAN GALINDO C.C: 19.594.772. (documento 23-Pag,2-5), en el que las partes convienen en fijar el total de la deuda en la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$12.355.701), acordando en ese orden, solicitar al despacho que se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, en el sentido de entregar la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$12.355.701), a la parte demandante y el excedente a favor de la demandada ALEXANDER OMAR DURAN GALINDO C.C: 19.594.772. Sumado a lo anterior, una vez aceptada la transacción, solicitan al despacho que se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en el cuaderno de medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Una vez sentado lo anterior, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, se encontraron los que a continuación se relacionan:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	19594772	Nombre	ALEXANDER OMAR DURAN GALINDO	Número de Títulos	13
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004813787	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 771.044,00	
416010004828692	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 766.592,00	
416010004848530	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 766.592,00	
416010004869593	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 766.592,00	
416010004888918	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 766.592,00	
416010004910200	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 804.973,00	
416010004935190	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 771.516,00	
416010004956811	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 890.020,00	
416010004973822	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 747.918,00	
416010004993292	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 1.601.487,00	
416010005019625	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 1.112.622,00	
416010005043365	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 1.410.395,00	
416010005057199	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 1.179.358,00	
416010005078943	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 878.638,00	
416010005101674	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 1.064.476,00	
416010005125983	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2023	NO APLICA	\$ 1.064.476,00	
416010005148148	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 1.021.102,00	
416010005162395	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 827.735,00	
416010005188223	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA	\$ 904.232,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 18.216.480,00</b>	

Como quiera que en el acuerdo transaccional, se solicitaron para el pago de la obligación transada; los títulos a nombre del demandado ALEXANDER OMAR DURAN GALINDO C.C: 19.594.772, los títulos señalados exceden la suma acordada en el acuerdo transaccional que fue por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$12.355.701), se ordenará la entrega de los siguientes títulos a la parte demandante:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	19594772	Nombre	ALEXANDER OMAR DURAN GALINDO	Número de Títulos	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004813787	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 771.044,00	
416010004828692	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 766.592,00	
416010004848530	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 766.592,00	
416010004869593	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 766.592,00	
416010004888918	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 766.592,00	
416010004910200	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 804.973,00	
416010004935190	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 771.516,00	
416010004956811	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 890.020,00	
416010004973822	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 747.918,00	
416010004993292	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 1.601.487,00	
416010005019625	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 1.112.622,00	
416010005043365	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 1.410.395,00	
416010005057199	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 1.179.358,00	

De la misma forma, se ordenará la entrega de los siguientes títulos excedentes al demandado ALEXANDER OMAR DURAN GALINDO C.C: 19.594.772. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1, contra ALEXANDER OMAR DURAN GALINDO C.C:19.594.772, y en consecuencia con ello, ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandante, y el excedente a la parte demandada ALEXANDER OMAR DURAN GALINDO C.C:19.594.772, en virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1, y ALEXANDER OMAR DURAN GALINDO C.C:19.594.772.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1, contra ALEXANDER OMAR DURAN GALINDO C.C:19.594.772.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**CUARTO:** Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 19594772 Nombre ALEXANDER OMAR DURAN GALINDO

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004813787	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 771.044,00
416010004828692	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 766.592,00
416010004848530	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 766.592,00
416010004869593	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 766.592,00
416010004888918	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 766.592,00
416010004910200	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 804.973,00
416010004935190	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 771.516,00
416010004956811	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 890.020,00
416010004973822	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 747.918,00
416010004993292	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 1.601.487,00
416010005019625	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 1.112.622,00
416010005043365	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 1.410.395,00
416010005057199	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 1.179.358,00

APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

**QUINTO:** Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, sean entregados a la parte demandada ALEXANDER OMAR DURAN GALINDO C.C:19.594.772,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

ID	Código	Entidad	Estado	Fecha	Aplicación	Monto
416010005078343	3005283101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 878.638,00
416010005101674	3005283101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 1.064.476,00
416010005125883	3005283101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2023	NO APLICA	\$ 1.064.476,00
416010005148148	3005283101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 1.021.102,00
416010005162395	3005283101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 327.735,00
416010005188223	3005283101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA	\$ 304.232,00

**SEXTO:** Ordenar que los demás títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de este proveído.

**SEPTIMO:** Sin costas en esta instancia.

**OCTAVO:** Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este despacho CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOVENO:** Ordenar por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978dbfb74230bd305e357b2697a0bedb66c9324b24389d8654c1d633d5c96138**

Documento generado en 09/02/2024 02:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020200013300  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"  
NIT: 890104195-4  
DEMANDADO: PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ CC 8.663.284  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez paso a su despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa aprobación del acuerdo transaccional logrado por las partes, así como la entrega de los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y el levantamiento de medidas cautelares, mediante auto del 08 de septiembre de 2023, este despacho resolvió no acceder a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y se ordenó mantener la demanda por el termino de 10 días en secretaria. La parte demandante allegó constancia de pago de la obligación convenida.

Así mismo, le informo que dentro del expediente se encuentran pendientes solicitudes de proferir sentencia de seguir adelante, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: "El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)". En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: "Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso."

En este sentido, se encuentra que por medio de providencia de fecha 05 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA", NIT 890.104.195-4, por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES SIETE PESOS (\$13.247.373).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre: el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA", junto con la demandada PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ, en la cual se transó la obligación en la suma de \$16.868.089, cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas.

La transacción allegada consiste en la suma de \$16.868.089, cancelados de la siguiente forma, \$13.468.089 con títulos judiciales descontados al demandado señor PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ, C.C. 8.663.284 y autoriza al señor juez, que le haga entrega a la demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COOPEMA" los títulos judiciales descontados al demandado hasta la suma de \$13.468.089 dineros que se encuentran constituidos en títulos de depósitos judiciales a órdenes del despacho, y el saldo pendiente o sea la suma de \$3.4000.000, el demandado PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ, C.C. 8.663.284 lo cancelará con un pagaré por la suma de \$3.400.000 a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA, solicitando finalmente, que sea fraccionado el depósito judicial, se entregue el correspondiente valor a los demandantes, sean levantadas las medidas cautelares que pesan sobre las demandadas y se ordene el desglose del título valor que sirvió de base para la ejecución, razones por las cuales se concluye que el escrito de transacción reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 08 de septiembre de 2023, este despacho resolvió NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y se ordenó mantener la demanda por el término de 10 días en secretaria a fin de que allegara constancia de pago de la obligación convenida, mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2023, la parte demandante allegó a esta judicatura certificación de pago aludida.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que, en el cuaderno de medidas cautelares, la plataforma del Banco Agrario y el buzón electrónico del despacho, no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla. Ahora bien, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, se encontraron los que a continuación se relacionan:

Tipo Identificación		CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación		8663284	Nombre		PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ	Número de Títulos		23
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor					
416010004718169	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 785.693.00					
416010004736168	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 745.998.00					
416010004752902	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 745.998.00					
416010004759624	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 182.203.00					
416010004769968	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 745.998.00					
416010004786898	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 745.998.00					
4160100048099781	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 745.998.00					
416010004824139	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 745.998.00					
416010004838619	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 745.998.00					
416010004868457	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 745.998.00					
416010004884772	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 745.998.00					
416010004908325	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 745.998.00					
416010004928893	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 745.998.00					
416010004954132	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 941.749.00					
416010004974342	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 843.873.00					
416010004983093	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2023	NO APLICA	\$ 820.847.00					
416010004992065	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 843.873.00					
416010005016166	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 843.873.00					
416010005036735	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 843.873.00					
416010005060259	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 843.873.00					
416010005070276	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 843.873.00					
416010005099405	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 843.873.00					
416010005121699	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 843.873.00					
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 17.687.454.00</b>					



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Como quiera que los títulos a nombre de PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ C.C. 8.663.284 suman un total de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$17.687.454), mientras el valor de la obligación de acuerdo a lo pactado por las partes, corresponde a la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$13.468.089), se hace necesario ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan al demandante.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 8663284 Nombre PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004718169	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 785.693,00
416010004736168	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004752902	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004759624	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 182.203,00
416010004769968	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004786898	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004809781	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004824139	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004838619	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004868457	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004884772	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004908325	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004928893	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004954132	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 941.749,00
416010004974342	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 843.873,00
416010004983093	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2023	NO APLICA	\$ 820.847,00
416010004992065	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 843.873,00
416010005016166	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 843.873,00

Que completan la suma por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$13.468.089), cuya entrega se solicita en favor del demandante, y devolver el excedente a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el Artículo Octavo del Acuerdo 1676 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece el procedimiento para dividir la suma global del título en dos o más de menor cuantía, el cual fue modificado por el Artículo Quinto del Acuerdo 2621 de 2004 expedido por esa misma corporación.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA", NIT 890.104.195-4 contra PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ C.C. 8.663.284, y en consecuencia con ello, ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandante, virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes, se ordenará la entrega del remanente a la parte demandada y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN del presente proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA", NIT 890.104.195-4, contra PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ C.C. 8.663.284 de conformidad a lo discernido en precedencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA", NIT 890.104.195-4, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8663284	Nombre	PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ	
			Número de Títulos			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004718169	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 785.693,00
416010004736168	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004752902	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004759624	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 182.203,00
416010004769968	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004766898	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004809781	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004824139	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004838619	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004868457	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004884772	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004908325	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004928893	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 745.998,00
416010004954132	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 941.749,00
416010004974342	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 843.873,00
416010004983093	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2023	NO APLICA	\$ 820.847,00
416010004992065	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 843.873,00
416010005016166	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 843.873,00

**CUARTO:** Ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación dentro del mismo proceso, que dan como excedente el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, (\$4.219.365), para ser entregado al demandado.

416010005036735	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 843.873,00
416010005060259	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 843.873,00
416010005070276	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 843.873,00
416010005099405	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 843.873,00
416010005121699	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 843.873,00

**QUINTO:** Ordenar que los demás títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de este proveído.

**SEXTO:** Sin costas en esta instancia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

**SÉPTIMO:** Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este despacho CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**OCTAVO:** Ordenar por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea7bf4c91328c1ee9fb429ee735cc3854be6ddf7df466eef595c9f43de8e33**

Documento generado en 09/02/2024 06:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189010-2023-01042

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES  
COOSOLUTIONS NIT. 901.299.395-6.

DEMANDADO(S): IBETH AMPARO HIGUITA FIERRO C.C No. 32.821.920

NEILA PATRICIA BARCELÓ MARTINEZ C.C No. 1.140.819.591

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS, NIT. 901.299.395-6, en contra de IBETH AMPARO HIGUITA FIERRO C.C No. 32.821.920 y NEILA PATRICIA BARCELÓ MARTINEZ C.C No. 1.140.819.591, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) M/L, por concepto de capital contenido en letra de cambio del 19/Noviembre/2022.
2. La suma de los intereses de plazo y moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. MILENA SALAS LOZANO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c6f5992704ca17999bd7a419ee0cf42c5fec855b3684152464bfa32d1ac79a**

Documento generado en 09/02/2024 06:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230021600  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A "COOPMULPA" NIT:  
901.226.018-1  
DEMANDADO: TATIANA MELEIDIS BUELVAS VEGA, C.C: 1.045.674.464  
JOSE DAVID SALTARIN RODRIGUEZ C.C: 72.285.073  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez paso a su despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa aprobación del acuerdo transaccional logrado por las partes, y el levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, se encuentra que por medio de providencia de fecha 28 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A "COOPMULPA" NIT: 901.226.018-1 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000.000), por concepto de la obligación contenida en letra de cambio 001, más los intereses moratorios causados. La parte demandada JOSE DAVID SALTARIN RODRIGUEZ mediante escrito fechado el 07 de julio de 2023, procede a contestar la demanda.

Ahora bien, la parte demandante allegó comunicación electrónica el día 2 de agosto de 2023, por medio de la cual se aportó escrito contentivo de acuerdo transaccional (documento 14-Pag 1-8), en el que las partes convienen en fijar el total de la deuda en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), suma que fue cancelada por la parte demandada en efectivo al representante legal de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A "COOPMULPA" NIT: 901.226.018-1, señor MANUEL CRISTOBAL MORENO ARAUJO, acordando en ese orden, que se ordene la devolución de todos los depósitos judiciales al demandado que se encontraren a órdenes del despacho.

De igual forma, la parte demandada JOSE DAVID SALTARIN RODRIGUEZ C.C: 72.285.073 y TATIANA MELEIDIS BUELVAS VEGA, C.C: 1.045.674.464 manifiestan expresamente en el acuerdo transaccional, que renuncian a la contestación de la demanda y propuesta de excepciones. Sumado a lo anterior, una vez aceptada la transacción, solicitan al despacho que se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo anterior, y



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

habiéndose verificado que en el cuaderno de medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A "COOPMULPA" NIT: 901.226.018-1, contra TATIANA MELEIDIS BUELVAS VEGA, C.C: 1.045.674.464 y JOSE DAVID SALTARIN RODRIGUEZ C.C: 72.285.073 y en consecuencia con ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A "COOPMULPA" NIT: 901.226.018-1, y TATIANA MELEIDIS BUELVAS VEGA, C.C: 1.045.674.464, JOSE DAVID SALTARIN RODRIGUEZ C.C: 72.285.073.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A "COOPMULPA" NIT: 901.226.018-1, contra TATIANA MELEIDIS BUELVAS VEGA, C.C: 1.045.674.464 y JOSE DAVID SALTARIN RODRIGUEZ C.C: 72.285.073.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**CUARTO:** Ordenar que los títulos de depósito judicial constituidos y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero de este proveído.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución letra de cambio No. 001, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

**SEXTO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

**SEPTIMO:** Sin costas en esta instancia.

**OCTAVO:** Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este despacho CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOVENO:** Ordenar por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aef5e0ec1a7059414eacfb1dd310294e9bffd84c243e7daa851bbe0d122a896**

Documento generado en 09/02/2024 02:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230071900  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VILORIA POTES CC 72.429.208  
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA MEDIDAS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar. *Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, a lo cual el Despacho en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del Código general del proceso, accederá a las mismas sin necesidad de prestar caución.

Frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 041-87418 y 041-87376 de la oficina de instrumentos públicos de soledad atlántico, propiedad del demandado JORGE ENRIQUE VILORIA POTES CC 72.429.208, este Despacho judicial advierte que el inciso 3 del artículo 599 del CGP, establece: *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*. Da cuenta el Despacho que la solicitud de embargo bancos, y de salarios es razonable, suficiente y procedente para garantizar el pago de la obligación, conforme a lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea o llegase a poseer: **JORGE ENRIQUE VILORIA POTES CC 72.429.208**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BBVA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO SERFINANSA, LULO BANK. Oficiese en ese sentido. Indíquese al pagador o empleador que de las sumas devengadas por el demandando debe retener la proporción determinada por la ley, constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado, previéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Líbrese el correspondiente oficio de embargo. **LÍMITESE** la medida cautelar a la suma de SEIS



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS  
(**\$6.327.480**)

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la (1/5) quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la parte demandada **JORGE ENRIQUE VILORIA POTES CC 72.429.208**, como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar. Indíquese al pagador o empleador que de las sumas devengadas por el demandando debe retener la proporción determinada por la ley, constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Líbrese el correspondiente oficio de embargo. **LIMÍTESE** la medida cautelar a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS **\$ 8.436.640**.

**TERCERO: NO DECRETAR** el embargo previo de la cuota parte del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-87418 y 041-87376, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71145d1b53a5cfc5bbf03271a46a8acf469b63717d669b9788879e2c516d111**

Documento generado en 09/02/2024 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01043-00  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZAMBRANO NIT. 32.771.340-3  
DEMANDADO: LA FUNDACION PARA LA TRANSFORMACION Y EL DESARROLLO  
SOSTENIBLE – ALTAGRACIA NIT 900.065.875-1  
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

*INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.*

*BRYAN MENDOZA ROCHA*  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01043-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos

Se constata que el poder aportado fue otorgado por la Sra. ANA MARÍA ZAMBRANO GARCIA; no obstante, la referenciada poderdante no se encuentra relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la INMOBILIARIA ZAMBRANO por lo cual en aras de comprobar la legitimación en la causa por activa, debe aportarse poder con el cumplimiento de los parámetros establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 84, artículo 74 del CGP y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; o de la presentación personal de la poderdante, que faculte al abogado a presentar la demanda.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
LA JUEZ

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89abfc73d4d85d23cfd48fea64ea4258efb414c0f4a211aeeb44cb7620fed784**

Documento generado en 09/02/2024 06:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230061700  
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR NORIEGA DE LA OSSA, CC. No. 72.139.386  
DEMANDADO: ANOAT DE JESUS QUIROZ CABALLERO, CC. No. 72.009.343  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230061700, promovida por MANUEL SALVADOR NORIEGA DE LA OSSA, CC. No. 72.139.386, en contra de ANOAT DE JESUS QUIROZ CABALLERO, CC. No. 72.009.343.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de MANUEL SALVADOR NORIEGA DE LA OSSA, CC. No. 72.139.386, en contra de ANOAT DE JESUS QUIROZ CABALLERO, CC. No. 72.009.343, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en letra de cambio del 30 de abril de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

- a. La suma de SEIS MILLONES PESOS M/L (\$6.000.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio de 30 de abril de 2022
- b. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Tener al (la) dr(a). JULIA PETRONA GUERRERO CABARCAS como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9038caf6d8624f1d48b4998fdfe7fce45cbe175cc16377339f89c9fc99510a88**

Documento generado en 09/02/2024 02:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 080014189-010-2023-01044-00

DEMANDANTE: BLANCA ROSA JASSIM ALVAREZ C.C. N° 32.700.298

DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS 4/72 NIT. 901.085.973-4 y

DHL EN COLOMBIA -COMPAÑÍA LOGISTICA PARA EL MUNDO NIT. 860.502.609-1

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82 y ss., 390 del Código General del proceso, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal, instaurada por BLANCA ROSA JASSIM ALVAREZ C.C. N° 32.700.298, a través de apoderado judicial, contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS 4/72 NIT. 901.085.973-4 y DHL EN COLOMBIA - COMPAÑÍA LOGISTICA PARA EL MUNDO NIT. 860.502.609-1.

**SEGUNDO:** Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° del C.G.P.).

**CUARTO:** Téngase a la Dra. MARÍA LUISA VIGUERAS DE SARA como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f712703391816192b9a1fa611877df9bb6a7ec25c342cb9e12254fef13d4e7**

Documento generado en 09/02/2024 06:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 080014189-010-2023-00159-00  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GUZMAN MENDEZ C.C. 8.694.440  
DEMANDADO: ANGELINA HERNANDEZ CASTRO C.C. 32.832.216  
ASUNTO: ADMISIÓN

*INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82 y ss., 390 del Código General del proceso, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal, instaurada por LUIS CARLOS GUZMAN MENDEZ C.C. N° 8.694.440, a través de apoderado judicial, contra ANGELINA HERNANDEZ CASTRO C.C. N° 32.832.216.

**SEGUNDO:** Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Integrar la litis con la señora NOELIA DL SOCORRO CATAÑO CARVAJAL C.C. N° 32.658.175, para lo cual se dispone CITARLA en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso de conformidad al artículo 61 del CGP.

**CUARTO:** Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda y litisconsorte necesario sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° del C.G.P.).

**QUINTO:** Téngase al Dr. VICTOR RICARDO MARTINEZ GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfb7b091d879726e487846a86bc905b83ec800fb3f1095c1d40292d7c2c2554**

Documento generado en 09/02/2024 06:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**PROCESO VERBAL SUMARIO**

RADICADO 080014189010-2022-00716-00

DEMANDANTE: MARIANA DE JESÚS CABALLIS MARTÍNEZ C.C. N° 32.643.145.

DEMANDADO: AIR-E S.A. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

ACTUACIÓN: AUTO ADMITE

*INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el expediente y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368 del Código General del Proceso, deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda VERBAL presentada por MARIANA DE JESÚS CABALLIS MARTÍNEZ C.C. N° 32.643.145, y en contra de AIR-E S.A. E.S.P. NIT. 901.380.930-2.

**SEGUNDO:** Imprímasele a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro III, Título I, capítulo II, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese este auto al demandado, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 369 del C.G.P.).

**CUARTO:** Fijar caución a cargo de demandante MARIANA DE JESÚS CABALLIS MARTÍNEZ C.C. N° 32.643.145, por la suma del 20% de la actual pretensión, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

**QUINTO:** Téngase al abogado FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f44c8868cbd092d971b3a13c22a2530f5ee00dd467595f4f43dff14b45eb5fe**

Documento generado en 09/02/2024 06:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**